



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acción o medio de control. Reparación directa
Radicado. 19001233175320060070301
Demandante. Flower Riascos Riascos y otros
Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Fecha de la sentencia. Mayo 5 de 2016
Magistrado ponente. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Descriptor. Falla del servicio.
Restrictor 1. Abuso de fuerza por parte de la Policía Nacional en evento deportivo.
Restrictor 2. Las responsabilidades disciplinarias y patrimoniales son autónomas.
Resumen del caso. En evento deportivo celebrado en municipio del Cauca se presentan confrontaciones entre las partes. Algunos jugadores eran policías que terminaron agrediendo a civiles produciendo lesiones de gravedad a uno de los jugadores. También hubo presencia de policías uniformados que incurrieron en las agresiones.
Problemas jurídicos. ¿Existe falla del servicio por parte de agentes de la Policía Nacional al realizar ataques a población civil sin que por parte de ésta se haya dado motivo para ello? ¿Dichos ataques de la Policía son arbitrarios? ¿El hecho de que los uniformados hayan sido eximidos de responsabilidad disciplinaria influye en materia del proceso de reparación indemnizatoria de los afectados?
Decisión. Modifica montos de condena del fallo de primera instancia. Ordena medidas restaurativas y garantías de no repetición.
Razón de la decisión. <i>Frente a lo anterior, se encuentra que las declaraciones aludidas, lejos de poder catalogarse como sospechosas de conformidad con el artículo 217 del C.P.C., aparecen consistentes y coincidentes entre sí, resaltándose además que vienen de personas que presenciaron directamente los hechos, entre las que se cuentan incluso autoridades cívicas, políticas y religiosas de ese entonces, tales como el alcalde y el cura párroco de la localidad.</i> <i>De ese modo, resulta desacertado el argumento de apelación en el sentido de que los testimonios fundamento de la condena obedecían a personas que participaron en una asonada contra la Policía Nacional.</i> <i>Ahora, si bien en la anotación efectuada en el libro de Población de la Estación de Policía de López de Micay y en el informe rendido por el Comandante de la misma, se expresó que Joel Jesús Riascos salió del puesto de policía en “buen estado físico”, tal afirmación resulta a todas luces contraria a la realidad, en tanto que las agresiones y vejámenes a los que se sometió al demandante fueron presenciados por varios testigos, y porque en el proceso se logró demostrar que el joven sí sufrió varios golpes en su cuerpo, uno de ellos en su cabeza que le dejó una</i>

pérdida de capacidad laboral del orden del 8.60%.

La anterior valoración probatoria, se hace atendiendo además a que esta Sala de decisión ha expresado que en los casos de lesiones ocasionadas por miembros de la fuerza pública a civiles la carga probatoria puede comportar para las víctimas una situación de desequilibrio, en tanto que la estructuración de la responsabilidad pasa, la mayoría de las veces, por la consecución de pruebas que están en poder de la autoridad o mediadas por su intervención; ante esas circunstancias se ha estimado que cuando las particularidades del caso lo exijan, corresponde al operador judicial moderar la exigencia probatoria frente a las víctimas, dando cabida a la prueba indiciaria, y en cambio, ser más riguroso con la parte que tiene la condición dominante y, en consecuencia, el deber de facilitar la aclaración de los hechos que se debaten.

A pesar de lo anterior, se logra advertir que no obstante tener la posición dominante, la Policía Nacional no efectuó actividad probatoria alguna tendiente a demostrar la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad, o en su defecto de la existencia de una concausa.

Así, conforme a lo acreditado en el proceso, la Sala tiene que el día 12 de junio de 2005, los policías adscritos a la Estación de Policía del Municipio de López de Micay efectuaron un procedimiento desproporcionado contra Joel Jesús Riascos Urbano, a quien, abusando de su investidura, sometieron a tratos denigrantes por cuenta de un altercado que se presentó durante un evento deportivo, en el que participaban algunos policías, pero que no atendían a las funciones que les asistían como funcionarios públicos.

Finalmente, la Sala conviene en pronunciarse frente al argumento elevado por la parte demandada, en el sentido de que no podía emitirse una condena a causa de que a los miembros de la policía implicados se les había adelantado un proceso, donde se les eximió de responsabilidad, frente al que cabe decir que, los pronunciamientos emitidos por autoridades ajenas a esta jurisdicción no resultan vinculantes en tanto no constituyen cosa juzgada, pues sólo pueden ser tenidos en cuenta como medios probatorios dentro del presente proceso, según la capacidad de convicción que ofrezcan.

De esta manera, y con fundamento en lo atrás indicado, la Sala concluye que el daño alegado y acreditado, consistente en las lesiones padecidas por el joven Joel Jesús Riascos Urbano, fue ocasionado por la actuación arbitraria por miembros de la Policía Nacional. Por consiguiente, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que arribó a la misma conclusión y declaró patrimonialmente responsable a la entidad accionada y la condenó al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

(...)

El Comandante de la Estación de Policía del Municipio de López de Micay, en representación de la Institución ofrecerá por escrito y dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, al demandante Joel Jesús Riascos Urbano, a su familia, y a la comunidad del Municipio de López de Micay disculpas expresas y detalladas por los hechos ocurridos el día 12 de junio de 2005 en el Coliseo del Municipio de López de Micay.

Observación del Despacho sobre la relevancia de la sentencia (el por qué de su novedad, su reiteración de posición, su cambio de postura jurisprudencial). En la providencia se determina la responsabilidad de la Policía Nacional por causa del abuso de autoridad de algunos de sus miembros, hecho que se manifestó con consecuencias dañosas no sólo en la víctima directa del daño, sino además en la comunidad a la que pertenece, por lo que se

implementaron medidas restaurativas con fines de satisfacción y de no repetición.

Nota de Relatoría. Sentencia que refleja nuevamente el sentido formador de la Corporación al llamar la atención sobre hechos reprochables por parte de agentes del orden. El abuso y arbitrariedad en el uso de la fuerza no puede constituirse en una conducta regular de las Fuerzas estatales. Ellas, como autoridades de la República, están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias; no para afectarlos, ni para vulnerarlos. Se destaca la adopción de las medidas restaurativas y de garantías de no repetición lo que no implica una vulneración al principio de la *no reformatio in pejus*. Se destaca igualmente la certeza sobre las diferentes naturalezas de responsabilidad jurídica, reiterándose que los resultados de unas no determinan los de las otras.

Sobre el abuso de fuerza por parte de agentes de la Policía Nacional siendo víctimas personas civiles, ver también, entre otras: sentencia del 22 de enero de 2015, expediente 19001333100820090004501, Demandante: Rodrigo Montenegro Piedrahita y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade y sentencia del 23 de junio de 2016, expediente 19001333100220120006601, Demandante José Olmedo Meneses Ortíz y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Sobre la necesidad de la prueba en casos de presuntos abusos por parte de la Policía Nacional, ver también, entre otras: sentencia del 20 de abril de 2014, expediente 19001333100420080021701, Demandante Víctor Casamachin Yule y otros, Demandado Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

-SALA DE DECISIÓN 001-

SENTENCIA RD 018

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado
Referencia: Reparación Directa
Radicación: 19001233175320060070301
Demandante: Flower Riascos Riascos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida el día 28 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I- ANTECEDENTES

LA DEMANDA

PRETENSIONES: (fl. 18 c.ppal.)

“PRIMERA:

LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL), es responsable, administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y por daño en la vida de relación, ocasionados a FLOWER RIASCOS RIASCOS, y a sus hijos, FLOWER HERLEY RIASCOS PAREDES , REINEL ANDRES RIASCOS PAREDES (menores) y JOEL JESUS RIASCOS URBANO; a ADIELA URBANO RIASCOS y a sus hijos, JANDERSON TORRES RIASCOS y LEIDY JOHANA TORRES URBANO (menores), y a la Sra. OLEGARIA RIASCOS y al Sr. VIRGILIO URBANO RIASCOS, los mayores vecinos de López de Micay (Cauca), con las graves lesiones corporales de que fue víctima el joven JOEL JESUS RIASCOS URBANO, quien es hijo del primero de los nombrados y de ADIELA URBANO RIASCOS, hermano de los cuatro (4) menores y nieto de los dos (2) últimos, en hechos sucedidos el día 12 de junio de 2.005 en el área urbana de la población de López de Micay (Cauca), los cuales fueron protagonizados por miembros de la POLICIA NACIONAL, en una evidente, presunta y probada falla en el servicio, que compromete la responsabilidad de la demandada, hecho creador, además, de la responsabilidad objetiva consagrada por el artículo 90 de la Constitución -

SEGUNDA:

CONDENASE a LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL), a pagar a FLOWER RIASCOS RIASCOS y a sus hijos, FLOWER HERLEY y REINEL ANDRES RIASCOS PAREDES (menores) y JOEL JESUS RIASCOS URBANO; a ADIELA URBANO RIASCOS y a sus hijos, JANDERSON TORRES RIASCOS y LEIDY JOHANA URBANO RIASCOS (menores); y a OLEGARIA RIASCOS y VIRGILIO URBANO RIASCOS, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y por daño en la vida de relación, que se les ocasionaron con las graves lesiones corporales de que fue víctima el joven JOEL JESUS RIASCOS URBANO, conforme a la siguiente liquidación o a la que se demostrase en el proceso, así:

a. - CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$190.000.000) por concepto de lucro cesante, presente y futuro, que se liquidará directamente a favor del lesionado JOEL JESUS RIASCOS URBANO, en razón de la enorme merma laboral que lo aqueja, su edad al momento del insuceso (22 años), su esperanza de vida calculada por las Tablas de Mortalidad y el salario mínimo legal mensual actual, cifra que será incrementada en un 30% por concepto de prestaciones sociales.-

b. -El equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales a favor del joven JOEL JESUS RIASCOS URBANO, por concepto de pérdida en la vida de relación, por haber quedado afectado en grado sumo para el disfrute normal de su existencia.-

c. -El equivalente en moneda nacional de 100 salarios mínimos legales mensuales a favor de cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o "pretium doloris", consistentes en el profundo trauma psíquico que causa el hecho de saberse víctimas de un acto injusto nacido por la actuación de la administración, máxime cuando el hecho se produce por culpa de una entidad oficial, como lo es la POLICIA NACIONAL, y con él se ha causado grave perjuicio a seres queridos, como lo son los padres, hermanos y abuelos del directo ofendido.-

d. -Perjuicios materiales por daño emergente, que se cancelarán a favor del padre del afectado, Sr. FLOWER RIASCOS RIASCOS, por concepto de gastos médicos, hospitalarios, por drogas, etc., que se sobrevinieron con las lesiones sufridas por JOEL JESUS RIASCOS URBANO, que se estiman en la suma de DIEZ MILLONEZ DE PESOS M/Cte. (\$ 10.000.000,00)

e. -Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor-

f. -Sírvasse condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada-

TERCERA:

LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL), dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.-"

LOS HECHOS (fl. 20 c. ppal.)

El día 12 de junio de 2005 se llevó a cabo en el Coliseo del Municipio de López de Micay un encuentro de fútbol entre los estudiantes del Colegio Pablo VI e integrantes de la Policía Nacional, dentro del cual se generaron diferentes altercados que dieron lugar a golpes entre las partes. Una vez culminó el partido, se presentaron en el lugar un importante número de uniformados de la Policía Nacional, quienes intempestivamente comenzaron a hacer disparos al aire y a agredir con golpes a los estudiantes de la institución.

En el sitio se encontraba el joven Joel Jesús Riascos Urbano, a quien los uniformados golpearon fuertemente en la cabeza al punto de hacerle perder el sentido, siendo trasladado en esa condición entre cuatro agentes en calidad de detenido a la Estación de Policía de la localidad, lugar en el que hubo intervención del Alcalde Municipal, del Personero y hasta del Cura Párroco para que lo liberaran, después de lo cual fue llevado por sus familiares al Centro de Salud, donde recibió atención médica por varios días debido a graves lesiones en su cara, cabeza, tórax, abdomen y extremidades superiores e inferiores.

Después de los hechos, la Policía emitió un comunicado en el que indicaba que había tenido que proceder en esa forma a causa de que el puesto de policía había sido atacado por la comunidad, afirmación que resulta falsa debido a que los hechos se presentaron en el escenario deportivo.

Joel Jesús Riascos Urbano fue valorado por los médicos legistas en la ciudad de Buenaventura, en donde determinaron una incapacidad legal de 12 días; igualmente, se anota en la demanda, que el lesionado quedó afectado física y psicológicamente al punto de no poder desempeñar las labores cotidianas, deportivas y académicas.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (fl. 45 ib.)

La Policía Nacional contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, expresando que si bien el día 12 de junio de 2005 se presentaron en la

localidad de López de Micay unos hechos de alteración de orden público, los mismos no sucedieron como se presentan en la demanda, pues no hay prueba de la conducta aparentemente ilícita desplegada por los uniformados, ni de sanciones por tales hechos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 92 ib.)

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán mediante sentencia 018 del 28 de octubre de 2011 decidió:

"PRIMERO. DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios causados a los señores: FLOWER RIASCOS RIASCOS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores FLOWER HERLEY y REINEL ANDRÉS RIASCOS, Señores JOEL JESÚS RIASCOS URBANO, afectado directo, señora OLEGARIA RIASCOS DE RIASCOS, ADIELA URBANO RIASCOS, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores JANDERSON TORRES RIASCOS y LEIDY JOHANA TORRES URBANO y el señor VIRGILIO URBANO RIASCOS, quienes en su orden comparecen al proceso como padre, hermanos, afectado directo, abuela , madre, hermanos y abuelo del afectado, respectivamente, con motivo de los hechos ocurridos el 12 de junio de 2005, en el municipio de López de Micay (C).

SEGUNDO: Como consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA	CONDENA
JOEL JESÚS RIASCOS URBANO	VÍCTIMA	50 S.M.L.M.V.
ADIELA URBANO RIASCOS	MADRE	50 S.M.L.M.V.
FLOWER RIASCOS RIASCOS	PADRE	50 S.M.L.M.V.
OLEGARIA RIASCOS DE RIASCOS	ABUELA	25 S.M.L.M.V.
VIRGILIO URBANO RIASCOS	ABUELO	25 S.M.L.M.V.
FLOWER HERLEY RIASCOS PAREDES	HERMANO	25 S.M.L.M.V.
REINEL ANDRÉS RIASCOS PAREDES	HERMANO	25 S.M.L.M.V.
LEIDY JOHANA TORRES URBANO	HERMANA	25 S.M.L.M.V.
JANDERSON TORRES RIASCOS	HERMANA	25 S.M.L.M.V.

TERCERO: Por concepto de DAÑOS MATERIALES, SE CONDENAN a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - a pagar a favor del señor JOEL

JESÚS RIASCOS URBANO, los siguientes valores:

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, por indemnización debida y futura la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$17.264.137) M.cte.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de Perjuicios por alteración en las condiciones de existencia, los siguientes valores:

PARA JOEL JESÚS RIASCOS URBANO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50. S.M.L.M.V.)

En todos los casos de condena en salarios mínimos debe entenderse que es el legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda. (...)

OCTAVO: CONSÚLTESE si no fuere apelada.”

Para arribar a tal conclusión, el juez indicó que en el proceso aparecía acreditado que el joven Joel Jesús Riascos Urbano resultó lesionado el 12 de junio de 2005, con diferentes golpes en su cuerpo, uno de ellos en su cabeza que lo dejó semiinconsciente y que devino en una pérdida de la capacidad laboral del orden del 8.60%, acción que se atribuyó al obrar de varios miembros de la Policía Nacional, quienes, de acuerdo con los testimonios y medios documentales aportados, agredieron al joven después de que se presentaran diferentes altercados durante un partido de fútbol en el que participaron miembros de la Policía y estudiantes de un colegio de la localidad de López de Micay.

Por último, el a quo aclaró que la entidad no había logrado demostrar alguna causal eximente de responsabilidad que la liberara de ser condenada, de modo que procedió a establecer los perjuicios que se indicaron atrás, advirtiendo que los tasaba acudiendo al prudente arbitrio, teniendo en cuenta la incapacidad laboral determinada al demandante.

EL RECURSO DE APELACIÓN (fl. 106 c. ppal.)

La apoderada de la Policía Nacional presentó recurso de apelación, en el que se indicó que los testimonios que se tuvieron en cuenta para emitir la condena no resultan apreciables, habida cuenta de que las personas que declararon, se

encontraban entre aquellos que participaron en la asonada que se dio contra los miembros de la Policía Nacional el día en que resultó lesionado el señor Joel Jesús Riascos, de modo que el actor pudo haber adquirido las lesiones por la agresión dentro de la asonada y no por el accionar de los uniformados de la institución.

Lo anterior, por cuanto en el libro de población quedó registrado que Joel Jesús Riascos salió de las instalaciones policiales en buenas condiciones, hecho que fue comprobado por las autoridades civiles y eclesiásticas que lo recibieron.

Finalmente, solicita se tenga en cuenta que resulta poco lógico que se condene a la entidad, puesto que al interior de la institución se adelantó un proceso disciplinario contra los uniformados que aparentemente participaron en los hechos, en el que se les eximió de responsabilidad por no hallarlos culpables de alguna conducta sancionable.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta oportunidad sólo intervino la apoderada de la Policía Nacional, quien reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia (fl. 131 c. ppal.).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (fl. 139 ib.)

La Procuradora 40 Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación solicitó en su intervención se confirme la sentencia de primera instancia, al considerar que en el proceso se logró demostrar el *“daño antijurídico, las lesiones al actor, y que estas fueron ocasionadas por un miembro de la Policía Nacional, quien se encontraba en ejercicio de sus funciones”*, circunstancia que impone se condene a la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 1º del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), aplicable en consideración a que la demanda fue promovida antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-¹, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

Debe precisar la Sala que al conocer del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, la competencia se encuentra delimitada por los aspectos objeto de impugnación, en lo que sea desfavorable y que haya sido debatido en primera instancia, y con lo planteado en la demanda. De acuerdo con el principio de *consonancia*: La pretensión de la apelación es lo que fija el ámbito de competencia del superior, razón por la cual, la providencia que se desate de dicho recurso debe guardar congruencia con el objeto del mismo.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el asunto bajo examen los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la reparación de los perjuicios derivados por las lesiones causadas a Joel Jesús Riascos Urbano día **12 de junio de 2005**; como la demanda se radicó el **21 de junio de 2006** (f. 29 ib.), concluye la Sala que fue presentada dentro del término de dos años que para la caducidad de la acción de reparación directa prescribe el artículo 136.8 del C.C.A.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Al proceso fueron allegadas las siguientes pruebas en relación con los hechos objeto de demanda:

Del daño alegado en la demanda: las lesiones del señor Joel Jesús Riascos Urbano el día 12 de junio de 2005.

¹ De acuerdo con el artículo 308 del CPACA, éste “...se aplicará a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, la que según el mismo ocurrió a partir del 2 de julio de 2012.

Historia clínica del demandante, Joel Jesús Riascos Urbano, en la que se registran las siguientes anotaciones frente a las atenciones médicas suministradas el día 12 de junio de 2005 en al Unidad Nivel I de López de Micay:

ATENCIÓN EN URGENCIAS

FECHA. DÍA 12 MES 06 AÑO 2005 (...)

¿Cómo llega el paciente?: En camilla.

Tipo de padecimiento: Herida

Hematoma. Por punta fusil. (...)

ATENCIÓN MÉDICA:

ANAMNESIS: Paciente que llega a centro asistencial en camilla semi inconsciente tras recibir golpe con punta de fusil ½ hora de evolución. Acompañado de dolor y vértigo intenso y refiere dificultad al caminar.

EXAMEN FÍSICO (SIGNOS RELEVANTES): Cabeza región frontal herida de 3-4 cm de longitud ½ cm de profundidad aproximadamente.

Hematoma en región parietal derecho moderado. Dolor en todo el cuerpo por golpes en diferentes partes.

*DIAGNÓSTICO: 1. TCE Contuso.
2. Herida en cuero cabelludo (...)" (fl. 12 c. ppal.)*

Informe de primer reconocimiento médico legal de lesiones no fatales efectuado al demandante Joel Jesús Riascos el día 21 de julio de 2005, en el que se registra:

"Examinado hoy 21 de julio de 2005 a las 16:40 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: refiere que se presentó problema con unos agentes de policía, resultó lesionado en la cabeza, perdió el conocimiento por algunas horas aproximadamente dos a dos y media horas, fue atendido en el Hospital de López, donde permaneció por tres días recluso. PRESENTA. 1- Cicatriz de herida lineal horizontal de 2 cm de longitud en la región frontal media muy cerca del borde de implantación del cabello, la cicatriz no es ostensible. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Corto contundente, incapacidad médico legal: DEFINITIVA. SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES. NOTA: No hay lesiones activas en el momento del examen por eso no se da incapacidad médico legal. Por historia clínica aportada por el paciente en la que se lee en la nota de atención a urgencias de nivel de atención de salud de López de Micay el diagnóstico de trauma craneoencefálico contuso y herida de cuero cabelludo, se puede dictaminar que la lesión fue causada con elemento cortocontundente y que da una incapacidad médico legal de 12 días contados a partir de la fecha de los hechos. Se recomienda atención psicológica para el paciente." (Sic) (fl. 17 c. ppal.)

Dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se concluye respecto del actor Joel Jesús Riascos Urbano lo

siguiente:

<i>“CONCEPTO</i>	<i>%</i>
<i>Deficiencia</i>	<i>1,00</i>
<i>Discapacidad</i>	<i>1,10</i>
<i>Minusvalía</i>	<i>6.50</i>
<i>Total</i>	<i>8.60”</i>

DIAGNÓSTICO: Herida de la cabeza – parte no especificada. (fl. 763 c. pbas)

De las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño.

Informe presentado el día 12 de junio de 2005 por el Comandante de la Estación de López de Micay Héctor Fabio González García ante el Subcomandante Operativo del Departamento de Policía Cauca, en los siguientes términos:

Por medio del presente muy comedidamente me permito informar a mi Coronel la novedad ocurrida el día de hoy siendo las 15:45 horas, cuando resultaran lesionados dos policiales después de un evento deportivo.

El hecho inició al término de un encuentro deportivo entre el equipo de policiales y un equipo local toda vez que los policiales al ganar el encuentro varias personas espectadoras iniciaron una gresca en contra de unos policiales donde resultaron lesionados el PT. GONZALEZ ALVAREZ DIEGO al recibir golpes propinados por varios de los espectadores en mención.

De inmediato se procedió a tratar de calmar los ánimos en compañía de otras personas, se procedió a tratar de dar captura al señor que agredió al citado patrullero, en vista de que iniciaba otro encuentro deportivo, procedí a dar espera para llamarle la atención a este señor y hacerle responder por la lesión causada al PT. GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

Terminado el segundo encuentro deportivo procedía a dar captura al señor JOEL RIASCOS (...), al proceder a dar captura a este sujeto, un gran número de personas en aproximación a 200, iniciaron una gresca en contra de los policiales, además de la resistencia por parte del señor JOEL JESUS, quien aprovechando la confusión causada agredió al PT. JIMÉNEZ ACEVEDO MAURICIO.

Al llegar a las instalaciones policiales en frente de la muchedumbre hizo presencia el señor personero DIMAS RIASCOS, el señor Alcalde JAIRO GARCÍA, el señor cura párroco LUIS ARMANDO ANDRADE, quienes mediante solicitud escrita y firmada por el señor Alcalde se llevaron al señor JOEL JESÚS RIASCOS comprometiéndose

a presentarlo al día siguiente. Es de anotar que la atención médica sólo le fue prestada al señor JOEL pues la gente manifestaba estar gravemente herido a lo cual sólo le fueron suministrados unos analgésicos y en tres horas fue dado de alta pero a los policiales nos tocó atenderlo en las instalaciones con elementos de primeros auxilios sólo hasta el día de mañana cuando les sean ordenados los dictámenes médicos serán atendidos.

Es de anotar que debido a la gran cantidad de gente amotinada en contra de los policiales y ante la intención de evitar la conducción del señor JOEL JESÚS hubo la necesidad de realizar disparos al aire con el fin de dispersar a la muchedumbre tratando de evitar lesiones mayores y nuevo enfrentamientos.

Los señores PT. JIMÉNEZ ACEVEDO y PT. GONZÁLEZ ÁLVAREZ DIEGO instauraron el respectivo denuncia contra el señor JOEL JESÚS RIASCOS, pero no ha podido ser puesto a disposición de autoridad competente por el incumplimiento de las personalidades para presentar el agresor mencionado.” (fl. 106 c. pbas.)

Anotaciones en el libro de población de la Estación de Policía del Municipio de López de Micay para el día 12 de junio de 2005, en la que se registró frente a los hechos:

“FECHA: 12-06-05 HORA: 16:10. ASUNTO: Anotación. A la hora ingresa a las instalaciones policiales el señor JOEL RIASCOS RIASCOS C.C: 4.701.478 22 años, soltero, natural de López de Micay el cual en compañía de otros agredió físicamente a los PT González Álvarez y Jiménez Acevedo causándoles contusiones y herida abierta frontal – sendamente.

A petición del señor Alcalde del Mpio y el señor Personero, el señor JOEL será llevado al Hospital Local y se comprometerán a presentarlo el día de mañana, a las 9:00 a.m. ante el Juzgado Promiscuo de la Localidad.

Se deja nota que hubo necesidad de utilizar la fuerza para conducir al señor Joel toda vez que se presentó resistencia del mismo a la conducción. Además de la obstrucción por parte del público quienes promulgando asonada trataron de arrebatar y desarmar el personal policial obligando a realizar disparos al aire con el fin de dispersar la muchedumbre.

EN presencia del señor Personero, el Alcalde Mpal, el Cura Párroco, el Director de Defensa Civil se dejó nota de constancia del buen estado físico del señor Joel Riascos.

EL Pt. Jimenez Acevedo presenta herida en la parte frontal, el PT. González Álvarez presenta contusión nasal con posible fractura de tabique pero no podrán ser atendidos, toda vez que la multitud no lo permite y pueden correr el riesgo de ser nuevamente agredidos, de la situación se pasará el respectivo informe a los mandos superiores y demás autoridades” (fl. 285 c. pbas)

- Indagación preliminar disciplinaria adelantada contra uniformados de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía de López de Micay por el Grupo de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía – Cauca, con ocasión de la denuncia presentada frente al procedimiento aplicado al señor Joel Jesús Riascos Urbano, prueba que fue solicitada por la parte demandante y se practicó con audiencia de la Policía Nacional, de modo que resulta valorable, resaltándose de ella las siguientes pruebas:

Declaración juramentada rendida por el señor Jairo García Riascos, Alcalde del Municipio de López de Mira la fecha del 12 de junio de 2005, quien expresó sobre los hechos:

“El Domingo pasado, siendo más o menos las tres de la tarde, me encontraba en las orillas del río, y en esos momentos se escucharon unos disparos aproximadamente unos seis disparos de galil, en el mismo momento me enteré que se estaba jugando un partido de fútbol, entre un equipo de la personería municipal y equipo de la Policía, al oír los disparos me dirigí al lugar donde se estaba jugando el partido pero cuando mire fue una multitud de gente entre la calle Santander desde el hospital hasta la casa cural donde está alojada la Policía, me dirigí hasta ese lugar y al preguntar de que era lo que ocurría la gente me comentaba que era que la Policía había cogido al oven JOEL RIASCOS, lo había golpeado con las esposas, le había echado agua y lo había detenido en el calabozo de la Policía, inmediatamente llegó al lugar de la Policía encuentro al Comandante de la Estación un poco alterado los ánimos yo le pregunto qué es lo que ocurre porque el pueblo está levantado lanzando frases ofensivas a la Policía y prácticamente a la administración municipal, pues él me comenta de que le habían agredido a dos unidades de Policía, luego le digo que me dejara mirar al joven que el pueblo está reclamando que le entreguen me dirijo al calabozo y allá me encuentro con el cura párroco que está fuera del calabozo y miro al joven sangrando por la frente y con síntomas de mareo, procedo entonces a solicitarle al comandante de que en vista de esa situación nos entregue al joven JOEL, para llevarlo a curar al hospital y que si se trataba que se requiriera para efectos de alguna investigación yo asumía la responsabilidad para que él se presentara y que también buscáramos los mecanismos como se iban a curar a los miembros de la policía, porque también la verdad es que el pueblo en ese momento estaba en desacuerdo por el mal procedimiento de la Policía, estaba en desacuerdo con ellos, lógicamente no se podía trasladar a los miembros de la Policía al Hospital para evitar hechos que más tarde se pudieran lamentar, luego de unas conversaciones ya con un alto mando de la Policía el Comandante procedió a entregarnos al joven JOEL bajo la responsabilidad de quien le habla como Alcalde y del Cura Parroco, además sí mal no estoy el Concejal LUIS DAVID RIASCOS TORRES, se llevó el joven al hospital, el médico que estaba de turno lo atendió inmediatamente y parece ser que estuvo hospitalizado alrededor de unos

tres días (...) PREGUNTADO: Describanos por favor el sitio donde se encontraba retenido el joven JOEL RIASCOS, al momento de usted llegar al sitio donde estaba retenido y en qué condiciones, es decir, esposado o como se encontraba exactamente. CONTESTÓ: El sitio donde él estaba cuando yo llegué era el calabozo, ese sitio es un cuarto pequeño con una puerta de reja, cuando lo sacaron del calabozo le colocaron esposas. PREGUNTADO: Usted observó las ropas mojadas de JOEL RIASCOS, cuando usted ingresó. CONTESTÓ: Sí estaba todo mojado. Y parece que el agua se la echaron antes de entrar al calabozo, pero la ropa sí la tenía mojada JOEL RIASCOS, cuando yo le vi a él en el calabozo.” (fl. 211 c. pbas)

Declaración juramentada del señor Wilmer Adher Riascos Arboleda:

“Dentro del partido de fútbol entre la Personería y la Policía se presentaron fricciones normales que suceden en dichos eventos deportivos, terminado el encuentro uno de los agentes concretamente el arquero corre hacía donde un jugador a darle por la espalda, motiva esto a la gente de la tribuna a que también se abalanza a proteger al muchacho, es donde el joven agredido JOEL RIASCOS, DETIENTE EL POLICÍA y entre ellos los dos hay fricciones en ese momento de insultos pero por el rápido actuar del profesor Juan Evangelista quien era el árbitro y de quien da esta declaración, no pasa a mayores entre estas dos persona hacía el otro lado opuesto sucedía lo mismo entre otros policías y mucha gente de la tribuna que estaban metidos en el campo de juego. Entre el Profesor Juan Evangelista Vellaiza y mi persona logramos bajar los ánimos y contar con el siguiente partido, dentro de este partido cuando se formó el tumulto uno de los agentes saca un arma de fuego y hace un disparo. Posterior a esto termina el primer tiempo del segundo partido, los agentes están en la gradería viendo normalmente el partido, de un momento a otro desaparecen y cuando los volvemos a ver están uniformados y con el arma de dotación rodeando completamente el coliseo. El padre del Joven, del señor JOEL RIASCOS (FLOWER) llama a su hijo para llevárselo hacía la casa, en ese momento en uno de los costados del coliseo la Policía se abalanza sobre el para llevárselo detenido, la comunidad le reclama a los agentes del orden el motivo por el cual se van a llevar al joven, en ese preciso momento uno de los agentes saca la esposa y le da en la cabeza hiriéndolo otros empezaron a hacer tiros a la tierra al lado del mismo presidente de la defensa civil quien les reclama que dejen tranquilo al muchacho porque todo lo ocurrido era dentro de un evento deportivo que no podía pasar a mayores, los agentes de la Policía llevan al muchacho cada uno agarrado de una mano y un pie y uno de ellos amarrando una piedra creo que era un trapo o una toalla pequeña de las que se utilizan acá para el sudor le daban en la cabeza.” (fl. 215 c. ppal.)

Declaración juramentada del señor Gabriel Meneses, Director de Deportes del Municipio de López de Micay para la época de los hechos:

“transcurriendo quince minutos del partido Hospital Pablo Sexto se presentó un choque entre el jugador GUAL BASTIDAS, y el señor JEISON RIASCOS, lo que provoco desagravio entre demás integrantes de la Policía Nacional, formándose así una gresca general, a mi modo de ver cuando se presentaron los hechos antes mencionados tanto la comunidad como cierto grupo de Policías que no querían que sucediera nada fuera de la ley, lograron llevar los Policías a la banca, y la comunidad volvió a las Tribunas, siguió el partido en ese momento pude observar en un caso muy normal que los Policías se querían dirigir al Comando pero el Comandante GONZÁLEZ creo que es, no los dejo ir, los recogió y los dejó en la tribuna, hecho por el cual en mi consideración creo que fue la causa de todo lo sucedido, posteriormente ya se habían ido unos Policías no percatándonos nosotros de ello, y cuando nos dimos cuenta bajaron con más Policías entrando por las diferentes puertas del Coliseo y deteniendo no de una manera normal al joven JOEL RIASCOS. Quiero agregar que cuando GUAL BASTIDAS y JEISON RIASCOS se enfrentaron entre sí vino el Agente DIEGO GONZALEZ, a repartir puno a diestra y siniestra, el señor DANY VELASCO, Policía estaba haciendo lo mismo, el ecónomo es Policía estaba de civil con un canguro donde portaba una pistola y unas esposas en la primera situación que mencione al principio el con el ánimo de esparcir la multitud hizo varios disparos al aire, luego se calmaron las cosas, 'vuelvo nuevamente a lo de la detención, este mismo ecónomo con las esposas golpeo la frente del señor JOEL, y el Comandante GONZALEZ, haciendo disparos al aire, con el fusil de dotación y a veces amenazaba a la comunidad como con intención de dispararles así se fueron hasta el Comando llevando el detenido de pies y de manos y ya con heridas en la cabeza, en el transcurso entre el coliseo y Comando, aunque yo estaba un poco retirado poniéndole cuidado a varios ni niños, entre ellos mi hijo que no les fuera a pasar rada, de allí en adelante en compañía del Alcalde entramos en el proceso de sacar el Joven pera ser atendido en el hospital hecho que ocurrió después de casi dos horas de estar hablando con el comandante y los policías. (...) PREGUNTADO: Informe al Despacho para el momento en que usted llega al sitio en que se encontraba retenido el señor JOEL RIASCOS, en qué estado lo encontró usted y en qué sitio lo tenían. CONTESTÓ: El estado que se encontraba era semiinconsciente con una cortada en la frente más o menos de unos ocho centímetros y una herida en la parte frontal ya en el cuero cabelludo, y esposado a una silla rimax, ni en la mejor posición, ni en el mejor estado. (...) PREGUNTADO: Informe al despacho por qué motivo sería que fue detenido el señor JOEL RIASCOS por la Policía. CONTESTÓ: Porque el señor JOEL RIASCOS, no era jugador era familiar de JEISON RIASCOS, al entrar JOEL a defenderlo en el altercado, me supongo que este golpeó a algún policía y por este hecho, se lo llevaron para judicializarlo, directamente no vi que JOEL haya golpeado antes a algún policía, si pasó no lo percibí, porque estaba más preocupado por el Policía Ecónomo disparando que por los puños que se estaban dando (...)” (Sic) (FL. 223 c. pbas.)

Declaración juramentada rendida por el señor Juan Evangelista Riascos Vellaizac:

Yo estaba de árbitro de los partidos que se estaban presentando,

desafortunadamente al finalizar el primer partido entre la policía y el equipo de la personería sucedieron unos hechos que alteraron el orden público en la cabecera municipal, hago aclaración que el equipo de la Policía le ganó al equipo de la personería lo cual no pude entender el por qué dos policías en forma agresiva comenzaron a tirarles puños y patadas a unos Jóvenes del equipo de la personería, como árbitro alcance a detener a un policía que aquí se le llamaba el payaso, DIEGO GONZÁLEZ, creo que afortunadamente para el logro atenderme y se fue hacia la gradería donde estaban algunos compañeros el otro compañero que oficiaba como portero, comenzó a tirarle golpes y puños a un joven del equipo de la personería y la comunidad al ver este abominable hecho se lanzó hacia la cancha y también la Policía, hago claridad que uniformado andaba el Comandante y otro que creo que era el subcomandante, el resto andaban de civil y otros portaban el uniforme de deportes entre policías y comunidad se estaba formando una reyerta que afortunadamente con el concurso de las dos partes después de muchos alegatos y un disparo con un revolver del ecónomo que lo hizo al aire dentro del coliseo se lograron apaciguar la problemática empezada; Al lograr apaciguar los hechos los policías se van a una gradería y la comunidad a otra gradería, el señor encargado de la mesa, GABRIEL MENESES, Director del Instituto municipal de Deporte, diligencia la planilla para desarrollar el segundo partido que declaraba campeón y subcampeón del evento, luego me autoriza para llame a los jugadores y de comienzo al partido se jugó el primer tiempo y se dio un descanso de cinco minutos comenzamos el segundo» y como árbitro me parecía como extraño porque los policías que acababan de jugar estaban armados cerrando todas las entradas y salidas del coliseo, el señor FLOVER RIASCOS, llegó al coliseo y comenzó a llamar el hijo que se encontraba en la tribuna mas alta del coliseo este atendiendo el llamado de su padre bajo hasta la esquina oriente del coliseo, ten pronto llegó cuando se le abalanzaron unos policías el Subcomandante tomo del cuello al joven otros lo tomaron por los brazos y uno grande comenzó a darle por la frente con unas esposas Repetidas veces el papa y el resto de la gente que estaba presente quiso preguntar y solicitar el porque estaba pasando este hecho tan bochornoso cuando dos agentes mas cogieron al joven de las pierna y lo iban llevando y la comunidad enardecida quería ver como se le conseguía solución a este problema sin embargo el temor de múltiples disparos con galil hacía que la comunidad no pudiera reclamar (...) finalmente llegó el alcalde se apersono de la situación y el comandante lo autorizo que le hiciera un oficio para el poderle entregar el joven, el señor Alcalde bajo de la estación hizo el oficio subió y se lo entregó al comandante y este le pidió que le firmara un libro y que al día siguiente le debía llevar el joven nuevamente, después de ese diligencia se llamo al precedente de la defensa civil para que llevara una camilla ya que el joven de ninguna forma podía caminar y prácticamente en un estado inconsciencia, este fue llevado al hospital, donde fue hospitalizado como por cuatro o cinco días (...)" (fl. 229 c. pbas.)

Declaración juramentada, rendida por el sacerdote Luis Armando Andrade Cambindo:

"El Domingo 12 yo estoy en la casa cural en el balcón donde se divisa el polideportivo, sé que esta realizando un partido, el equipo de la Policía Nacional está jugando, escuchó un disparo, ni me altero, pienso que todo sigue normal desde donde yo estoy pues al parecer todo volvió a la normalidad minutos después miro que suben varios agentes, sudorosos, supongo que vienen de jugar y que el partido ha concluido, al poco tiempo bajan con sus armas, aun en traje deportivo unos y, otros en traje de Policía. Por una de las esquinas del polideportivo miro como alboroto, forcejeos, disparos, esa esquina da hacia la casa cural, por eso alcanzo a divisar, un Policía empuja al papá de JOEL y otros traen a un joven cargado de pies y manos, todavía yo no sé que es JOEL, cuando están cerca a la casa cural me doy cuenta que el joven está herido porque hay señas de sangre en el rostro, la gente acompaña protestando verbalmente, casi impidiendo que se lleven al joven y, los policías deteniendo a la turba realizan disparos, cuando pasan por la casa cural distingo que se trata del Joven JOEL, de modo que salgo y acompaño a los agentes que lo llevan aún cargado de pies y manos el joven se muestra adolorido, no dice nada, en ese trayecto pido a alguien que venía en la multitud que vaya a llamar al médico, cuando los Policías entran a JOEL lo suben y lo ponen en la sala de la estación en el piso, al ver que los Policías siguen disparando para contener a la gente algunos hacía el piso y otros al aire, salgo de la casa cual hacía el andén a las escaleras que hay allí, les digo que se estén tranquilos, que yo me voy a encargar de que lo traten bien y que lo respeten, en esos momentos alguien me manda a decir que el médico lo atiende en el hospital que él no va a subir, cuando regreso a la sala de la estación ya JOEL, no está en la sala, por las huellas que hay en le baldosa miro que ha sido arrastrado, y bajado hasta el calabozo, cuando bajo, el Agente VILLEGAS está echándole agua y al percatarse de mi presencia simula lavarle la cara, cuando se le acaba el agua se retira, cuando el agente VILLEGAS se retira, le pregunto a JOEL, que le han hecho y él me dice: Padre me estuvieron pegando, me echaron agua, y me insultaron con palabras soeces (...), entonces yo le dije JOEL, no te voy a dejar solo, porque si te dejo solo te siguen pegando. El agente le quita la correa y las zapatillas a JOEL, y me dice que es para que no se vaya a hacer daño (...) transcurridos unos minutos llegan el alcalde, un funcionario de la defensa civil de apellido García, el personero, el registrador y el papá de JOEL, como el papá de JOEL traía una toalla, se pone a secarle la cara al hijo, yo aprovecho y le digo al papá que lo acompañe allí, subo hasta la sala de la estación hablo con el Comandante para que me permita subirlo a la sala donde la gente lo pueda ver, porque la gente sigue alborotada, reclamando por las heridas y el trato injusto e inhumano que le han dado, el Comandante accede a que nos permitan subir a JOEL, una enfermera le brinda algún tipo de atención en eso paso al teléfono, hablo con el Coronel OLIVARES, me pregunta sobre la situación, sugiere que tratemos de solucionar ese inconveniente de la mejor forma entiendo yo eso, como poder concertar con la comunidad sin que hayan choques, yo le sugiero al Coronel que nos permita llevar a JOEL al hospital para que lo atendieran, sin que unidades de la Policía nos acompañen por que la presencia de ellos acervaría los ánimos ya que la posición de la gente es de total indignación, luego que el Coronel me pide que lo comunique con el personero yo llamo al personero y siguen ellos Hablando allí en la línea telefónica, pasados unos minutos, el

comandante accede a que bajemos a JOEL al hospital para que se le brinde la atención médica. Se manda a traer una camilla y procedemos a llevarlo hasta el Hospital donde queda hospitalizado hasta el día martes. (...)" (fl. 232 c. pbas.)

Declaración rendida por el señor Dimas Riascos Urbano, personero municipal para la fecha de los hechos.

"Yo estuve en el lugar de los hechos, por que inicialmente eso sucedió en un partido de fútbol, me encontraba en la casa y algunas personas fueron a ella para informarme de que unos gentes de la Policía habían retenido a unos jugadores del equipo de la Personería, por un choque que se había presentado con ellos con los policía durante el partido, que después de haberse terminado el encuentro los Agentes fueron al puesto, se vistieron y volvieron a la cancha y retuvieron a uno de los espectadores al llegar yo, al puesto de la Policía él se encontraba en el calabozo y tenía una pequeña herida en la frente. Le solicitamos al Comandante de la Policía que permitiera que se llevara al herido al hospital para curarlo, con la negación del comandante de la Policía, comenzaron a llegar personas del pueblo solicitando se le permitiera la atención médica al joven, durante esas conversaciones con el comandante de la Policía llegó el señor Alcalde y algunos concejales en el cual se solicitaban también que se les permitiera la atención al joven por negarse el Comandante a ceder a esas peticiones que le hacía la comunidad , se fue sulfurando y comenzaron a manifestar su desagrado con la Policía y a pesar de eso, el Comandante insistía en que no iba a permitir que se atendiera al joven posteriormente por la insistencia de las autoridades y la comunidad e permitió que se le prestara la atención médica al joven y considero que allí terminaron los hechos" (fl. 253 c. pbas.)

Declaración juramentada rendida por el señor César Antonio Ardila Orobio:

El día 12 de Junio de 2005, nos encontrábamos jugando un campeonato de microfútbol para ver en qué puesto quedábamos, el partido estaba caliente porque teníamos que meter la pata duro, entonces uno del otro equipo comenzó a meter la pata duro a uno de nosotros, se fue calentando el partido porque los del equipo mio comenzaron a meter duro, el siguió así hasta que se acabó, nosotros ganamos, fue cuando comenzó a codearse uno del equipo mio con otro, el del equipo de la personería comenzó a decirle palabras provocadoras al patrullero GUAL, y comenzaron a empujarse uno de los policías VELASCO, cuando el miro lo que estaba pasando se devolvió y cogió al pelao por detrás, cuando él lo cogió, los pelaos que estaban en la tribuna se metieron, ahí fue que se formó el desorden y comenzaron a darle puño a los policías. El agente VILLEGAS, salió e hizo un disparo con su arma personal revolver para esparcir a la gente, hizo el disparo al aire, cuando la gente se esparció el Patrullero GONZÁLEZ, salió con la boca reventada, le dijo al sargento quien había sido el que lo había reventado

que era JOEL RIASCOS, el sargento cuando miro esto ese puso a organizar la gente a los que estaban de civil en el juego los hizo uniformar para subir al pelao que reventó a González, cuando los mandó a uniformar bajaron e iban a uno de los que estaban en el problema la gene del pueblo le dijo que se subiera porque los policías lo iban a coger, volvió y se metió con su gallada, de pronto apareció el papá de JOEL y lo llamó se le fue el agente VILLEGAS y yo no sé que le dijo con señas que le atendiera y él no le hizo caso, el o JOEL abrió los brazos resistiéndose al arresto, y le cayeron todos los policías que estaban allá y ahí se metió toda la gente, entonces cuando la gente se les vino encima les tocó hace diferentes disparos, hicieron varios disparos entre el trayecto de la estación hasta que lo subieron, se vino toda la gente, el Alcalde, el Personero y demás autoridades, a hablar que era lo que había pasado, cuáles habían sido los problemas, la gente de tanto hacer protesta les entregaron a JOEL, y de una vez lo llevaron al hospital porque estaba herido, JOEL duró como unos tres o cuatro días en el hospital. (fl.258 c. pbas)

Declaración juramentada rendida por Harinson Suarez Mantilla:

"En este municipio ese hizo un campeonato de microfútbol, y yo participé en el equipo del Hospital, ese día estaba jugando la Policía con el equipo de la personería, entonces había roces entre dos policías y el muchacho que le dicen "Don Y" del equipo de la personería, una vez el juez dio el pitazo final determinación el Policía que tenía el número 10 le pegó un codazo y una patada a "Don Y", y él le respondió de la misma forma entonces tres policías que estaban en la banca se vinieron a darle golpes a "Don Y", y entonces salió toda la gente a tratar de librarlos y los policías repartían golpes y entonces la gente también les repartía golpes, entre la gente estaba también JOEL RIASCOS, entonces un policía alto que era el ecónomo, estaba de civil en traje deportivo, tenía un bolso terciado, entonces sacó un arma de ese bolso e hizo un disparo al aire como para calmar el personal, allí se calmó la cosa, de allí los policías se fueron y luego bajaron unos uniformados con armas y otros en traje deportivo con armas. Luego empezó el otro partido entre el hospital y el equipo del Colegio, y cuando estaban en el partido llegó el papá de JOEL y lo llamó a un lado, entonces JOEL bajó hasta donde estaba el Papá, estaba hablando con él cuando se le acercaron los Policías a agredir a JOEL, yo alcancé a ver cuando el mismo policía que hizo el disparo, tenía unas esposas en la mano y con ellas le dio en la cabeza a JOEL, otros Policías le daban patadas y puños, cogieron a JOEL y lo alzaron, creo que JOEL estaba desmayado, y entonces otra vez la gente fue a librarlos y los Policías hicieron disparos al piso y al aire, la gente gritaba no lo dejen llevar porque allá arriba le van a dar más duro, yo me metí a tratar de hablar para que no se llevaran a JOEL, entonces un Policía que jugaba con la camiseta número dos, que es el Policía RENDON, que ya había ido a uniformarse de Policía me hizo un disparo cerca de mis pies, y luego me apuntó con el fúsil de frente, y otro Policía le gritaba quémale uno a ese negro hijue(...), y allí me amedrentaron y no pude hacer más nada y se llevaro a JOEL, pero el público seguía detrás y los policías no dejaban acercar a la gente, porque allí mismo el ponían el fúsil de frente, la gente se paraba, luego cuando los policías seguían avanzando la gente otra vez se iba detrás de ellos y

otra vez los Policías les extendían el fúsil y así sucesivamente hasta que llegaron al puesto de la Policía, la gente les gritaba que les entregaran al muchacho, porque temían que allá los policías le iban a seguir dando, allí estuvieron un rato hasta que llegó el Alcalde y el personero y luego lo entregaron y trajeron al Hospital donde fue hospitalizado por dos días.” (fl. 310 c. pbas.)

Declaración juramentada rendida por el patrullero Alexander Echeverry Grajales:

“Eso fue el día doce de junio en horas de la tarde aproximadamente de quince a dieciséis horas cuando se escucharon unos disparos y gritos y mucha algarabía, yo me encontraba de servicio de centinela y me alerté, inmediatamente asomé a la esquina de la iglesia donde se observaba la gente en la parte de debajo del polideportivo que queda a unos 200 o 300 metros aproximadamente, que la gente venía en multitud atrás de los Policías los cuales conducían a una persona, en ese momento no supe quién era la persona, en el momento de entrar a la estación con el joven conducido la gente se vino encima de los Policiales y de la Estación de Policía tratando de ingresar a ella eran mucha gente 300 personas o más los cuales les gritaban a la Policía malas palabras groseras e intentaban ingresar a la fuerza, los Policiales controlaron la gente para que no entraran dialogando con ellos les decían que se calmaran que mantuvieran la calma, pero ellos hacían caso omiso, que lo que querían era sacar al joven para llevarlo al Hospital porque estaba herido, minutos después hizo presencia el señor Alcalde, el Personero, el Registrador y gente de la Defensa Civil a dialogar con el Comandante de la Estación de que era lo que había sucedido, lo cual después de unos 15 minutos aproximadamente sacaron al joven en una camilla creo que eran de la Defensa Civil y gente del pueblo en compañía de las autoridades del pueblo que allí se encontraban y unos policiales no recuerdo el nombre de ellos, luego esa gente no se quería ir de la Estación y se quedaron aglomerados alrededor de la misma, unos 15 minutos después se fueron yendo y se fueron para el hospital. (...) Al joven lo traían cargado de las manos y de los pies” (fl. 456 c. pbas.)

Dentro del proceso aportado por la Policía Nacional también obran las indagatorias rendidas por los uniformados que participaron en los hechos objeto de demanda, sin embargo, al no haber rendidas bajo la gravedad de juramento no pueden ser tenidas en cuenta. (fl. 487 c. pbas.)

Resolución 101 proferida el 28 de noviembre de 2006 por la Fiscalía Ciento Cincuenta y Ocho Penal Militar, en la cual se dispone la cesación del procedimiento a favor de los uniformados implicados en los hechos objeto de demanda, bajo la siguiente consideración:

“En el caso de marras, si nos atenemos al primer reconocimiento, podemos advertir que el comportamiento resulta claramente atípico, dada la carencia absoluta del elemento material, pero sí acudimos al segundo y tenemos en cuenta que, como lo dieron a conocer los procesados, fueron objeto de agresión y por eso en cumplimiento de su deber funcional acudieron al uso de la fuerza o a la

defensa personal de su integridad, dichas lesiones ciertamente estuvieron amparadas en causas que los relevan de responsabilidad, y por lo tanto, su comportamiento también resultaría atípico en el ámbito penal, por ausencia de responsabilidad.” (fl. 778 c. pbas.)

ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, se tiene que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En el presente asunto se debate la responsabilidad de la Policía Nacional con ocasión de las lesiones causadas al demandante Joel Jesus Riascos Urbano el día 12 de junio de 2005, responsabilidad que se sustenta bajo la afirmación de que tal lesión se produjo por la agresión injustificada de que fue víctima por parte de miembros de la policía nacional, quienes lo retuvieron y lo agredieron durante un encuentro de fútbol que se efectuaba en el coliseo del Municipio de López de Micay.

En este sentido, la Sala analizará el caso bajo el régimen de la falla en el servicio por uso desproporcionado y arbitrario de la fuerza, tal como lo ha hecho el Consejo de Estado en asuntos similares al presente²; en consecuencia es necesario establecer probatoriamente (i) el daño, y (ii) la imputabilidad del mismo a la policía nacional; analizando si como lo expresa la parte demandada, no están demostrados los elementos de la responsabilidad.

Finalmente, si hay lugar a ello, la Sala estudiará si las sumas reconocidos a los actores por concepto de perjuicios se encuentran ajustadas a los criterios que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia.

² Para el efecto mirar, entre otras, la sentencia emitida el día 09 de octubre de 2014 por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicado: 20001-23-31-000-2005-01640-01(40411) Actor: MIRALBA RIOS OTALVARO

EL DAÑO

Frente a este elemento de la responsabilidad no existe discusión, pues en la primera instancia se determinó que estaban probadas las lesiones padecidas por el demandante Joel Jesús Riascos Urbano el día 12 de junio de 2005, sin que la entidad accionada se opusiera a tal hecho. En efecto, de conformidad con la historia clínica del mencionado actor, la Sala encuentra acreditado que en la tarde del día mencionado el actor fue atendido en el área de urgencias de la Unidad Nivel I de López de Micay, lugar a donde arribó seminconsciente por una herida en la región frontal de la cabeza, hematoma en la región parietal derecha y dolor en todo el cuerpo por golpes en diferentes partes; lesión por la que le fue emitida una incapacidad médico legal definitiva de 12 días y se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 8,60 %.

Por ello, pasa a analizarse el elemento de la imputación del daño.

LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO

La parte actora atribuye la lesión del joven Joel Jesús Riascos Urbano a la Policía Nacional, al afirmar que miembros de esta institución lo agredieron sin justificación el día 12 de junio de 2005 en horas de la tarde, mientras se encontraba en el Coliseo Deportivo del Municipio de López de Micay presenciando un partido de fútbol en el que participaban varios miembros de la Policía, quienes por cuenta del encuentro deportivo habían sostenido peleas con otros jugadores de la comunidad y con algunos de sus acompañantes, hecho que devino en que momentos después se hicieran presentes en el lugar policías uniformados y algunos aún en ropa deportiva armados, quienes comenzaron a agredir a la comunidad y entre ellos al joven Joel Jesús Riascos Urbano, a quien detuvieron y golpearon en diferentes partes de su cuerpo.

Con relación a los hechos ocurridos el día 12 de junio de 2005, se recaudó en el proceso el testimonio de los señores, Gabriel Meneses – Director de Deportes del Municipio de López de Micay para la fecha de los hechos-, Juan Evangelista Riascos Vellaizac – quien fungía como árbitro del encuentro deportivo-, Harinson Suárez Mantilla y Wilmer Adher Riascos Arboleda, quienes se encontraban presentes al momento de los hechos, por lo que presenciaron lo sucedido.

Tales testigos refirieron que en la fecha citada, se estaba llevando a cabo un partido de microfútbol entre el equipo de la Policía Nacional y el equipo de la Personería Municipal, encuentro en el que se dieron diferentes agresiones entre los jugadores de ambos equipos. Al final del partido, un miembro del equipo de la Policía de apellido Velasco, a quien identificaron como el portero, se abalanzó sobre uno de los jugadores del equipo de la personería de nombre Jeison Riascos, de sobrenombre "Don Y", y comenzó a agredirlo por la espalda, instante en el que tanto miembros de la tribuna como uniformados bajaron a la cancha, trezándose en una pelea momentánea que fue disuelta por un disparo al aire efectuado por un policía que estaba de civil en ropa deportiva, a quien identificaban como el ecónomo.

Cuando la pelea se disipó se advirtió que en ella habían resultado lesionados dos miembros de la Policía que acababan de jugar el partido, uno de ellos de apellido Velasco. Instantes después se dio inicio al segundo encuentro de microfútbol, entre los equipos del Hospital y el Colegio Pablo Sexto, y mientras se jugaba el partido, algunos de los policías que estaban en ropa deportiva salieron del Coliseo y regresaron armados, algunos uniformados y otros aún en ropa deportiva, instalándose estratégicamente en las salidas del lugar de modo que lo tenían rodeado.

Mientras aún se surtía el encuentro deportivo, llegó al lugar el papá del Joven Joel Jesús Riascos, el señor Flower Riascos, exigiéndole a su hijo que se fuera con él a la casa, por lo que Joel Jesús bajó hasta la cancha, instante en el que se abalanzaron sobre el joven varios uniformados, y la emprendieron contra él con diferentes golpes, uno de ellos suministrado por un miembro de la Policía con unas esposas en la cabeza y que dio lugar a que Joel Jesús quedara seminconsciente. En ese momento la gente presente en la cancha comenzó a protestar por la agresión de que era víctima el joven, rodeando a los policías, uniformados y de civil, quienes pretendieron dispersar a la comunidad haciendo numerosos disparos al aire y al suelo, además de amenazar directamente con las armas a quienes se acercaban.

Cuatro policías cargaron a Joel Jesús de sus extremidades y comenzaron a llevarlo hasta la Estación de Policía, trayecto en el cual fue víctima de más golpes de parte de los miembros de la fuerza pública, mientras toda la comunidad les reclamaba airadamente que no lo agredieran más y lo dejaran libre.

Ahora, según el testimonio rendido por el señor Luis Armando Andrade Cambindo, Cura Párroco de López de Micay, quien estaba en un balcón de la casa cural que se encontraba contigua a la estación de policía, a Joel Jesús lo ingresaron hasta la sala del puesto de policía y logra advertir que esta adolorido y trae sangre en el rostro, en ese momento y dado que aún se estaban efectuando disparos por parte de los uniformados, el sacerdote sale del lugar para pretender calmar a la turba, regresando después al interior de la estación, dándose cuenta que el joven ya no está en la sala, sino que ha sido arrastrado hasta el calabozo, lugar al que acude inmediatamente y en el que observa que un policía de apellido Villegas le está echando agua, pero que al notar la presencia del sacerdote se retira, por lo que pudo hablar directamente con Joel Jesús, quien expresó que durante ese tiempo le estuvieron pegando, lo mojaron y lo insultaron, ante lo que el Párroco determinó quedarse acompañándolo.

Momentos después hizo presencia en la estación de Policía el Alcalde Municipal de la época, Jairo García Riascos, el Personero Dimas Riascos Urbano, el Director de Deportes del Municipio Gabriel Meneses y el Presidente de la Defensa Civil de la Localidad, quienes comenzaron a consultar al Comandante de la Estación sobre lo sucedido, hallándolo ofuscado y molesto.

Después de que las autoridades hablaron con el Comandante de la Estación, y de lograr comunicarse vía telefónica con un alto mando del Departamento de Policía Cauca, lograron que se permitiera llevar a Joel Jesús al Hospital de la Localidad, lugar al que ingresó ese mismo día, y permaneció hospitalizado durante otros dos días más.

Frente a lo anterior, se encuentra que las declaraciones aludidas, lejos de poder catalogarse como sospechosas de conformidad con el artículo 217 del C.P.C., aparecen consistentes y coincidentes entre sí, resaltándose además que vienen de personas que presenciaron directamente los hechos, entre las que se cuentan incluso autoridades cívicas, políticas y religiosas de ese entonces, tales como el alcalde y el cura párroco de la localidad.

De ese modo, resulta desacertado el argumento de apelación en el sentido de que los testimonios fundamento de la condena obedecían a personas que participaron en una asonada contra la Policía Nacional.

Ahora, si bien en la anotación efectuada en el libro de Población de la Estación de Policía de López de Micay y en el informe rendido por el Comandante de la misma, se expresó que Joel Jesús Riascos salió del puesto de policía en *"buen estado físico"*, tal afirmación resulta a todas luces contraria a la realidad, en tanto que las agresiones y vejámenes a los que se sometió al demandante fueron presenciados por varios testigos, y porque en el proceso se logró demostrar que el joven sí sufrió varios golpes en su cuerpo, uno de ellos en su cabeza que le dejó una pérdida de capacidad laboral del orden del 8.60%.

La anterior valoración probatoria, se hace atendiendo además a que esta Sala de decisión ha expresado que en los casos de lesiones ocasionadas por miembros de la fuerza pública a civiles la carga probatoria puede comportar para las víctimas una situación de desequilibrio, en tanto que la estructuración de la responsabilidad pasa, la mayoría de las veces, por la consecución de pruebas que están en poder de la autoridad o mediadas por su intervención; ante esas circunstancias se ha estimado que cuando las particularidades del caso lo exijan, corresponde al operador judicial moderar la exigencia probatoria frente a las víctimas, dando cabida a la prueba indiciaria, y en cambio, ser más riguroso con la parte que tiene la condición dominante y, en consecuencia, el deber de facilitar la aclaración de los hechos que se debaten.

A pesar de lo anterior, se logra advertir que no obstante tener la posición dominante, la Policía Nacional no efectuó actividad probatoria alguna tendiente a demostrar la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad, o en su defecto de la existencia de una concausa.

Así, conforme a lo acreditado en el proceso, la Sala tiene que el día 12 de junio de 2005, los policías adscritos a la Estación de Policía del Municipio de López de Micay efectuaron un procedimiento desproporcionado contra Joel Jesús Riascos Urbano, a quien, abusando de su investidura, sometieron a tratos denigrantes por cuenta de un altercado que se presentó durante un evento deportivo, en el que participaban algunos policías, pero que no atendían a las funciones que les asistían como funcionarios públicos.

Finalmente, la Sala conviene en pronunciarse frente al argumento elevado por la parte demandada, en el sentido de que no podía emitirse una condena a causa de que a los miembros de la policía implicados se les había adelantado un proceso, donde se les eximió de responsabilidad, frente al que cabe decir que, los

pronunciamientos emitidos por autoridades ajenas a esta jurisdicción no resultan vinculantes en tanto no constituyen cosa juzgada, pues sólo pueden ser tenidos en cuenta como medios probatorios dentro del presente proceso, según la capacidad de convicción que ofrezcan.

De esta manera, y con fundamento en lo atrás indicado, la Sala concluye que el daño alegado y acreditado, consistente en las lesiones padecidas por el joven Joel Jesús Riascos Urbano, fue ocasionado por la actuación arbitraria por miembros de la Policía Nacional. Por consiguiente, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que arribó a la misma conclusión y declaró patrimonialmente responsable a la entidad accionada y la condenó al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS EN PRIMERA INSTANCIA

INMATERIALES

Perjuicios Morales

Encuentra la Sala que el A quo condenó a las entidades demandadas – Ejército y Policía Nacional- al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a la suma equivalente a 50 SMMLV, a favor del demandante y sus padres, y de 25 SMMLV para sus abuelos y hermanos.

En relación con el perjuicio moral, de tiempo atrás el Consejo de Estado había sostenido que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, y por lo tanto, correspondía al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.

Desde esa perspectiva, la magnitud del dolor debía apreciarse por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba³.

Así sostuvo el Consejo de Estado respecto de los perjuicios morales el *pretium*

³ Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

doloris, que estos se determinaban conforme al prudente arbitrio de los jueces, y que si bien esa Corporación había erigido pautas para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas no eran obligatorias⁴.

En el mismo sentido, determinó que era razonable el ejercicio del *prudente arbitrio* al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral, teniendo en cuenta los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: *"la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad."*

De manera que la indemnización por concepto de perjuicios morales, debía atender las especiales circunstancias derivadas de la lesión, de acuerdo con los medios de prueba que para el efecto se allegaran al proceso, que en todo caso demostraban su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que correspondía al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta, por ejemplo, la intensidad o gravedad del daño causado, la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, la pérdida de capacidad laboral, entre otros factores, admitiendo para su demostración cualquier tipo de prueba⁵.

No obstante, en reciente sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, CP. Olga Mélida Valle De La Hoz, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, unificó su jurisprudencia, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen varios **niveles** indemnizatorios presuntivos, de acuerdo con la gravedad de la lesión, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa, determinada inicialmente por el grado de consanguinidad -o civil-, hasta llegar a los no familiares.

Señala la sentencia:

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales."

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2005, MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación 76001-23-31-000-1994-00095-01(13339) Actor: Francia Doris Vélez Zapata y otros Demandado: Municipio de Pradera -Valle del Cauca.

⁵ Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor

adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%."

A partir de esta sentencia, cuya observancia se impone en tanto constituye precedente vertical de unificación, la tasación de la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, atenderá la tabla escalonada por niveles que en ella se establece, destacándose que, en todo caso, a menos que exista prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales, en la determinación de la levedad o gravedad de la lesión persistirá el arbitrio judicial, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo al nivel de gravedad de la misma según los medios de prueba de que disponga, al decir de la providencia que *“La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”*

De las pruebas antes mencionadas, se infiere que el día 12 de junio de 2005, el joven JOEL JESUS RIASCOS Urbano resultó lesionado a causa de las agresiones de que fue víctima por parte de miembros de la Policía Nacional, razón por la que resultó con una pérdida de la capacidad laboral del orden del 8.60%.

Por ello, considerando el precedente jurisprudencial referenciado, se advierte que por haberse calificado la lesión entre el 1 y el 10%, la indemnización por perjuicios morales conforme a la tabla establecida por el Consejo de Estado corresponde a 10 SMLMV para la víctima directa, Joel Jesús Riascos Urbano.

Adicionalmente, la Sala encuentra que el demandante no sólo padeció el daño de haber sido agredido físicamente, sino que además fue víctima de un procedimiento irregular por parte de los miembros de la fuerza pública, quienes de forma arbitraria lo detuvieron y lo sometieron a actos vejaminosos en un calabozo de la Estación de la Policía Nacional, en el que uniformados se opusieron incluso a permitirle recibir las atenciones médicas, sometiéndolo a un trato inhumano vulnerando sus derechos fundamentales, aspecto que a juicio de la Sala no puede pasar por inadvertido, y que por tal, merece también ser indemnizado con 20 SMLMV.

De ese modo, se tiene que en total la indemnización a emitirse a favor de la víctima directa, Joel Jesús Riascos Urbano, corresponde a 30 SMLMV, valor que a la fecha equivale a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20.683.620)

Así mismo, de los respectivos registros civiles, se tiene acreditado el parentesco

de la víctima con sus padres Adiela Urbano Riascos y Flower Riascos Riascos (fl. 7 c. ppal.), quienes por tal calidad les corresponde una indemnización de perjuicios morales igual a la del a víctima directa; y por otro lado, con sus abuelos Olegaria Riascos de Riascos (fl. 10 ib.) y Virgilio Urbano Riascos (fl.11 ib.), y con sus hermanos Flower Herley Riascos Paredes (fl. 5 ib.), Reinel Andrés Riascos Paredes (fl. 6), Leidy Johana Torres Urbano (fl. 8 ib.) y Janderson Torres Riascos (fl. 9 ib.), a quienes por su grado de parentesco se les indemnizará con la mitad del monto reconocido a la víctima, esto es, con 15 SMLMV, que equivalen a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 10.341.810).

Por tanto, la Sala modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en la que se reconoció una cantidad de salarios mayores a las aquí indicadas, para en su lugar disponer la condena a favor de los demandante por las sumas atrás aludidas.

Perjuicios por alteración a las condiciones de existencia o daño a la Salud

En relación con estos perjuicios, el A quo dispuso una condena de 50 SMLMV a favor del afectado Joel Jesús Riascos Urbano.

En cuanto al alcance del perjuicio por daño a la salud a indemnizar, en sentencia del 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera⁶ unificó su posición indicando:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado[15].

Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
------------------------------	----------------

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, CP. Enrique Gil Botero, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170.

<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada (...)".

Como ya se advirtió, en el caso concreto está acreditado que el actor sufrió una disminución de su capacidad laboral equivalente al 8,60 %, ante la que, según la tabla reseñada, corresponde una indemnización equivalente a 10 smlmv, por encontrarse en el nivel de gravedad igual o superior al 1% e inferior al 10%, por tanto, la suma a reconocer corresponderá a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS **(\$6.894.454)** a favor del señor Joel Jesús Riascos Urbano. De manera que se modificará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia para disponer el reconocimiento de esta suma.

PERJUICIOS MATERIALES

En relación con esta categoría de perjuicios, el A quo condenó a la Policía Nacional por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, a pagar la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (17.264.137).

Al respecto, se advierte que el juez de primera instancia determinó que liquidaría tal perjuicio teniendo en cuenta que el actor sufrió una pérdida de la capacidad laboral del 8.60%, y que si bien no se demostró que devengara un ingreso, se debía asumir que ganaba un salario mínimo aumentado en un 30%, correspondiente a prestaciones sociales.

Bajo lo anterior, la Sala advierte que se debe volver a liquidar el perjuicio, toda vez que el monto que jurisprudencialmente se ha admitido como parte de las

prestaciones sociales corresponde al 25%, y no al 30% como lo determinó el A quo.

Por consiguiente, se debe liquidar nuevamente el monto reconocido por este concepto, para lo cual se tendrá en cuenta el salario mínimo vigente utilizado en la sentencia dictada el 28 de octubre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, que es el vigente para ese año, y después de que se haya determinado el monto a reconocer, la Sala actualizará las sumas, sin que ello implique un agravamiento de la condena, sino traer a valor presente el monto que correspondía, en atención del principio de equidad, aplicando la fórmula que tradicionalmente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha utilizado para tales efectos⁷.

La indemnización se cuantificará desde que ocurrió el hecho, esto es el **12 de junio de 2005**, hasta su vida probable, considerando en todo caso, el grado de disminución de su capacidad laboral establecido por la Junta Médico Laboral en 8.60 %.

Serán entonces dos periodos los que se indemnicen, a saber, el debido o consolidado, que va desde la fecha de **12 de junio de 2005** señalada, hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (**28 de octubre de 2011**), espacio que corresponde a **77.6 meses**, y el no consolidado o futuro, que se extiende hasta el tiempo de vida probable, que en el caso del demandante Joel Jesús Riascos Urbano corresponde a 54.90⁸ años (**658.8 meses**⁹),

Indemnización consolidada o debida

Como se dijo, el salario a tener en cuenta para efectos de la liquidación del perjuicio corresponde al mínimo vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, \$535.600, incrementado, según la pauta jurisprudencial en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$133.900), equivalente a la suma de \$669.500; guarismo a partir del cual se deducirá el equivalente en dinero del porcentaje de disminución de la capacidad laboral dictaminada al actor: 8.60%,

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de julio de dos mil ocho. 08001-23-31-000-1995-09490-01 (17.163)

⁸ Cfr. Resolución Número 0497 de 1997 (20 de mayo de 1997) que establece las tablas de mortalidad de rentistas, vigente a la fecha de la ocurrencia del hecho dañoso en el que resultó lesionado el señor Joel Jesús Riascos Urbano, la cual se aplica teniendo en cuenta que para el 12 de junio de 2005 el demandante tenía 21 años, pues nació el 15 de octubre de 1983 de agosto de 1953, según se registra en el registro civil de nacimiento obrante a folio 7 del cuaderno principal.

⁹ A los que se le restarán los meses indemnizados como periodo consolidado.

razón por la cual el salario base de liquidación es de **\$57.577** (Ra). Para la liquidación se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde: S = Es la suma resultante del período a indemnizar, Ra = Es la renta o ingreso mensual, que equivale a \$57.577.00, i= Interés puro o técnico: 0.004867, y n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de consolidación de la lesión con derecho a indemnización a *fortfait*, hasta la fecha de la sentencia, esto es, 77.6 meses.

Reemplazando se tiene:

$$S = \frac{\$57.577 (1 + 0,004867)^{77,6} - 1}{0,004867} = \$ \mathbf{5.412.959}$$

Son entonces **\$5.412.959** los que corresponden al señor Joel Jesús Riascos Urbano a título de lucro cesante consolidado.

- Indemnización no consolidada o futura

Como se dijo, corresponde al periodo comprendido entre la fecha de la sentencia y la edad de vida probable del señor Joel Jesús Riascos Urbano, a saber **581.2¹⁰**. La fórmula a aplicar corresponde a la siguiente:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde, **s**: suma buscada, **Ra**: Renta, **i**: Tasa de interés puro o legal, **n**: Numero de meses transcurridos entre la fecha de la sentencia de primera instancia y la expectativa de vida **581.2 meses**, y **1**: Una constante.

Reemplazando se tiene:

$$S = \frac{\$57.577 \times (1 + 0.004867)^{581.2} - 1}{i (1 + i)^n}$$

¹⁰ Valor que resulta de restar 658.8 meses de vida probable, menos el periodo liquidado por lucro consolidado correspondiente a 77.6 meses.

$$0.004867 (1 + 0.004867)^{581.2}$$

$$S = \$ \mathbf{11.126.232}$$

Por tanto, son **\$ 11.126.232** la suma corresponde a título de indemnización por el periodo no consolidado, a favor de Joel Jesús Riascos Urbano, que sumada al valor determinado por el periodo consolidado (**\$5.412.959**), corresponderían a **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$16.539.191)**, valor del perjuicio material a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Debido a que el monto indicado corresponde al valor que debió reconocerse a favor del actor al momento de expedirse la sentencia de primera instancia, deberá actualizarse con base en la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Actualizado} = \frac{\text{Valor histórico IPC Final (abril 2016)}}{\text{IPC inicial (octubre de 2011)}}$$

En consecuencia se tiene que al señor Joel Jesús Riascos, le correspondía la suma de \$16.539.191 por concepto de lucro cesante, que actualizados corresponden a la siguiente suma:

$$Va = \$16.539.191 \times (131.28/108,55)$$

$$Va = \$ 20.002.441$$

Lo que da un total de **VEINTE MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$20.002.441)** por concepto de lucro cesante, valor por el cual se modificará la sentencia de primera instancia.

APLICACIÓN DE MEDIDAS RESTAURATIVAS

Dado que como ya se señaló, en el asunto puesto en consideración de esta Sala se logró advertir un obrar desmedido y arbitrario de la Policía Nacional, no sólo en desmedro de los derechos fundamentales del señor Joel Jesús Riascos Urbano, sino en contra de una gran parte de la comunidad del Municipio de López de Micay, se comprende necesario adoptar medidas de satisfacción y de garantías

de no repetición que permitan una reparación integral respecto del actor y de sus coterráneos.

Lo anterior, cabe aclarar, no afecta el principio de la no reformatio in pejus que le asiste a la entidad accionada por ser apelante única, lo cual ha sido explicado por el Consejo de Estado entre otras, en sentencia del 30 de octubre de 2013, C.P. Ramiro Pazos Guerrero¹¹, en la que expresó

“En consecuencia, cuando el juez de lo contencioso administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva de un derecho, puede adoptar medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea reestablecido el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el del grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior, toda vez que el principio de la no reformatio in pejus, como expresión de la garantía del derecho al debido proceso sólo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del principio de reparación integral.”

Conforme a lo anterior, las medidas a implementar son las siguientes:

Medidas de Satisfacción

El Comandante de la Estación de Policía del Municipio de López de Micay, en representación de la Institución ofrecerá por escrito y dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, al demandante Joel Jesús Riascos Urbano, a su familia, y a la comunidad del Municipio de López de Micay disculpas expresas y detalladas por los hechos ocurridos el día 12 de junio de 2005 en el Coliseo del Municipio de López de Micay.

Garantías de no repetición

Con el fin de garantizar que situaciones como las del sub judice no se repitan, se ordenará al Comandante del Departamento de Policía Cauca que, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice tres capacitaciones sobre las acciones disciplinarias, penales e indemnizatorias a que tiene derecho toda persona cuando ha sido víctima de un abuso de autoridad por parte de un funcionario público, las cuales se efectuarán con personal capacitado para el efecto en el Coliseo Deportivo del Municipio de López de Micay, durante

¹¹ Sentencia de 30 de octubre de 2013, Sección tercera Subsección B, expediente: 08001233100019910634401, actor Aracely Cardona Guerrero.

los días sábados o domingo, las que deberán ser coordinadas con las autoridades locales y se promocionarán en los medios de información disponibles.

En cada capacitación se procurará la presencia del personal de Policía de la Estación, y se hará lectura del escrito contentivo de las disculpas dirigidas al señor Joel Jesús Riascos Urbano, su familia y la comunidad.

CONCLUSIONES

En esta instancia se confirmará la declaración de responsabilidad efectuada por el A quo, no obstante se procederán a modificar los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO correspondientes a las condenas emitidas por concepto de perjuicios morales, de daño a la vida de relación y de lucro cesante, para disponer el reconocimiento de las sumas aquí indicadas; e igualmente se adicionará un numeral a fin de imponer las medidas restaurativas enunciadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia emitida el día 28 de octubre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL como consecuencia de la anterior declaración, a pagar las siguientes sumas por concepto de PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTE	CONDENA
<i>JOEL JESÚS RIASCOS URBANO (víctima directa)</i>	<i>VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20.683.620)</i>
<i>ADIELA URBANO RIASCOS (Madre)</i>	<i>VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20.683.620)</i>

<i>FLOWER RIASCOS RIASCOS (Padre)</i>	<i>VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$20.683.620)</i>
<i>OLEGARIA RIASCOS DE RIASCOS (Abuela)</i>	<i>DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 10.341.810).</i>
<i>VIRGILIO URBANO RIASCOS (Abuelo)</i>	<i>DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 10.341.810).</i>
<i>FLOWER HERLEY RIASCOS PAREDES (Hermano)</i>	<i>DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 10.341.810).</i>
<i>REINEL ANDRÉS RIASCOS PAREDES (Hermano)</i>	<i>DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 10.341.810).</i>
<i>LEIDY JOHANA TORRES URBANO (Hermana)</i>	<i>DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 10.341.810).</i>
<i>JANDERSON TORRES RIASCOS (Hermano)</i>	<i>DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 10.341.810).</i>

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia emitida el día 28 de octubre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

***“QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor JOEL JESÚS RIASCOS URBANO por concepto de lucro cesante la suma de VEINTE MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$20.002.441).*”**

TERCERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia emitida el día 28 de octubre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor JOEL JESÚS RIASCOS URBANO por concepto de daño a la salud la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.894.454).”

CUARTO: ADICIONAR UN NUMERAL a la sentencia emitida el día 28 de octubre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

“DECIMO SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a efectuar las siguientes acciones a título de medidas de justicia restaurativa:

- a. *Por conducto del Comandante de la Estación de Policía del Municipio de López de Micay, en representación de la Institución, ofrecerá por escrito y dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, al demandante Joel Jesús Riascos Urbano, a su familia y a la comunidad del Municipio de López de Micay, disculpas expresas y detalladas por los hechos ocurridos el día 12 de junio de 2005 en el Coliseo de esa localidad.*
- b. *Por conducto del Comandante del Departamento de Policía Cauca, realizar dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tres capacitaciones sobre las acciones disciplinarias, penales e indemnizatorias a que tiene derecho toda persona cuando ha sido víctima de un abuso de autoridad por parte de un funcionario público, las cuales se efectuarán con personal idóneo y capacitado en el Coliseo Deportivo del Municipio de López de Micay, durante los días sábados o domingos. Las capacitaciones deberán ser coordinadas con las autoridades locales y se promocionarán en los medios de información disponibles.*

En cada capacitación se procurará la asistencia del personal de policía al servicio del Municipio de López de Micay, y se hará lectura del escrito contentivo de las disculpas dirigidas al señor Joel Jesús Riascos Urbano, su familia y la comunidad.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia emitida el 28 de octubre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán dentro de la acción de reparación directa intentada por el señor **FLOWER RIASCOS RIASCOS y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado administrativo del circuito de Popayán con competencia en el sistema escritural al que corresponda continuar con los trámites pendientes, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

Radicación: 19001-23-000-000-2006-00703-01
Demandante: Flower Riascos Riascos.
Demandado: Nación, Mindefensa, Policía Nacional
Referencia: Reparación Directa

Tribunal Administrativo del Cauca
Página 41

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO